

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de poseta por cada línea de inserción.  
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 posetas mensuales—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Parte Oficial

(Gaceta del 10 de Julio de 1894.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Junio de 1894.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO DE ESPAÑA, APROBADO POR LA LEY DE ESTA FECHA, RESPECTO Á LA DEUDA FLOTANTE Y AL SERVICIO DE TESORERÍA DEL ESTADO.

Conclusión (1)

Art. 33. Para atender á las obligaciones del Estado en el extranjero, excepción hecha de las de la Deuda pública, y hacer efectivos los créditos del mismo Estado, se observarán las prescripciones de la instrucción de 26 de Junio de 1886 con las modificaciones siguientes:

1.ª La Dirección general del Tesoro, como Ordenación general, dispondrá todos los pagos, dentro de los preceptos de dicha instrucción, si bien dirigiendo los oportunos pedidos de crédito al Gobernador del Banco, á cuyo cargo queda la transmisión de las órdenes precisas á sus corresponsales.

Al efecto, las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los diferentes Ministerios acudirán á la Dirección general del Tesoro, indicando los pagos y reintegros que hayan de verificarse en el extranjero después de cumplir las formalidades determinadas en el reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

2.ª El Banco formará y entregará mensualmente á la Dirección del Tesoro relaciones y cuentas justificadas, á estilo de comercio, de pagos, abonos y

(1) Véase el Boletín núm. 82.

reintegros, cargando al Tesoro todos los gastos que ocasione la situación de fondos, comisiones abonadas á sus corresponsales y demás que produzcan el servicio, y su valor será abonado en cuenta por medio de talones de cuenta corriente de metálico dentro de los cinco días siguientes á la presentación de dichas relaciones y cuentas, sin perjuicio de ulterior y definitivo examen.

Este abono se hará á la vista de la conformidad numérica y documental que comunicará al Banco dicho Centro directivo, dentro de aquel plazo de cinco días.

Cuando ocurran pagos de excepcional importancia podrá el Banco presentar todo tiempo relaciones y cuentas parciales, y se hará su abono inmediato en cuenta en la forma y plazo anteriormente indicados.

Si en dichas operaciones hubiese beneficio por razón de los cambios, se abonará á la Hacienda pública el que resulte.

3.ª No son aplicables, á causa de la variación establecida por el convenio de Tesorería, los artículos 16, 17, 22, 32, 33, 37, 41, 43, 45 y 46 de la referida instrucción de 26 de Junio de 1886.

Art. 34. La Dirección general del Tesoro dictará las instrucciones que considere convenientes á fin de que el pago de las obligaciones del Estado se verifiquen dentro del límite que ofrezcan los ingresos y el crédito abierto por el Banco al Tesoro cada año, á que se refiere el art. 2.º de este reglamento, marcando el orden de mayor ó menor preferencia de dichas obligaciones, sometiendo, al efecto, á las Delegaciones ó Administraciones especiales de Hacienda á una cantidad fija que les determinará, según los casos y circunstancias, y que estará representada, siempre que sea posible, por el saldo resultante á favor del Tesoro en su cuenta corriente de efectivo en cada sucursal del Banco.

La expresada Dirección dispondrá, á los efectos indicados en el párrafo anterior, el movimiento de fondos de unas á otras provincias por medio de transferencias, comunicando el Banco de España sus órdenes por telégrafo cuando así lo considere necesario el Tesoro.

De todos modos, el estado de la cuenta corriente de Tesorería sólo se apreciará, para determinar los recursos disponibles y el margen que ofrezca el referido crédito por la cuenta general centralizada en el Banco, en la Dirección del Tesoro y en la Interven-

ción general, á que se refiere el art. 38 del presente reglamento.

La movilización de la moneda de bronce por medio de remesas materiales entre las Cajas del Banco, se verificará por cuenta del Tesoro, efectuándose cuando la Dirección del ramo lo disponga.

Estas remesas irán á cargo de los empleados del Banco de España que éste designe, abonando el Tesoro todos los gastos que origine el servicio, previa la aprobación por el segundo de cuentas justificadas; y al efecto, la Dirección dará á conocer á dicho Establecimiento las reglas aplicables de la instrucción de 13 de Febrero de 1879, sobre dietas fijadas á los Comisionados, pasajes, pluses á la escolta, tarifas reducidas para el transporte de los caudales según los contratos celebrados con las Compañías de ferrocarriles y cuantas formalidades deban cumplirse.

Las remesas de esta clase de moneda que se verifiquen á puntos que no sean capitales de provincia las seguirá haciendo el Tesoro por medio de los empleados de Hacienda.

Con objeto de que la movilización de la moneda de que se trata pueda responder á las necesidades de la circulación en las localidades á que se destine, el Banco y sus sucursales tendrán siempre clasificadas las existencias de dicha clase de numerario en monedas de 10, 5, 2 y un céntimos, facilitando periódicamente notas de esta clasificación á las respectivas Delegaciones de Hacienda, en la forma y épocas que determine la Dirección general del Tesoro.

#### CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes para los ingresos y los pagos.

Art. 35. Por los mandamientos de pago ó de ingreso que tengan por objeto formalizar ingresos ó pagos equivalentes, no se expedirán talones ni se hará, por consiguiente, cargo ni abono alguno al Banco, cuyo Establecimiento no intervendrá en estas operaciones; pero se anotará su importe en los libros y cuentas de las respectivas dependencias de Hacienda, figurándolo en la columna de *Formalizaciones*.

Art. 36. Para los ingresos y pagos que se verifiquen por conducto de los Depositarios Pagadores de Hacienda, admitiendo éstos directamente los fondos para su ingreso en las sucursales del Banco ó haciendo los mismos la distribución individual en los pagos, se observarán, respecto á la expedición de



mandamientos y talones de cuenta corriente, todas las formalidades anteriormente determinadas para el público en general.

Art. 37. En los días 15 y último de cada mes ó el anterior si alguno de ellos fuese festivo, y después de terminados los asientos de los libros diarios de las oficinas de Hacienda, se cortarán las sumas por medio de rayas horizontales, y se harán por las mismas dependencias las comprobaciones correspondientes. Verificadas que seán, se pasarán dichos diarios al despacho del Interventor de Hacienda, al que concurrirán el Tesorero y Depositario pagador, cuyos funcionarios harán por sí la comprobación de los totales, y todos ellos se trasladarán al local de la Depositaria para practicar la del libro talonario y de las existencias que resulten en la misma, levantando acta, de la que se remitirán por la Intervención á la Dirección general del Tesoro y á la Intervención general los ejemplares prevenidos.

Art. 38. Las cuentas corrientes que por el servicio de Tesorería del Estado á de abrir el Banco se llevarán y centralizarán por este Establecimiento en Madrid, á la vez que por la Dirección general del Tesoro y por la Intervención general de la Administración del Estado, y se denominarán respectivamente; *Tesoro público. Su cuenta corriente de efectivo y Tesoro público. Su cuenta corriente de valores.* En una y otra abonará el Banco los ingresos y cargará los pagos.

La cuenta corriente de efectivo con interés recíproco á razón de 3 por 100 anual se llavará por el método directo.

Art. 39. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior serán mensuales y se cerrarán el último día de cada mes, presentándolas el Banco en la Dirección general del Tesoro dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Art. 40. El saldo que en la cuenta de efectivo resulte á favor del Banco se satisfará á éste por el Tesoro en los diez primeros días del mes siguiente al en que correspondan las operaciones, entregándole valores de Deuda flotante, á la par, á tres meses fecha, con interés á razón de 3 por 100 anual, renovables hasta la terminación del año económico á que correspondan.

Los intereses de dichos valores se satisfarán al Banco en efectivo al vencimiento de los mismos.

Art. 41. La suma del saldo de cada cuenta á favor del Banco y de los valores de Deuda flotante de que trata la base 6.ª del expresado convenio no podrá exceder del importe del crédito anual á que se refiere la base 5.ª y el art. 2.º del presente reglamento.

Art. 42. El saldo que resulte en la cuenta con interés al terminar cada año económico, si lo hubiese á favor del Banco, le será satisfecho en efectivo dentro del primer mes del ejercicio siguiente; y si así no fuere y le conviniese al Banco de España aceptar en su equivalencia valores del Tesoro, éstos devengarán el interés establecido para los descuentos, sin que en ningún caso pueda exceder del 5 por 100.

Art. 43. Los saldos á favor del Tesoro en las cuentas del servicio de Tesorería del Estado se aplicarán á recoger pagarés de los que existan expedidos por cuenta del crédito que anualmente ha de abrir el Banco de España al Tesoro, aumentándose al remanente disponible de éste el importe de los valores satisfechos.

La liquidación de intereses ó rescuento se practicará hasta el día de la recogida de estos valores.

Art. 44. La Dirección del Tesoro y la Intervención general harán diariamente la comprobación de los asientos que verifiquen en la cuenta corriente con interés que por el servicio de Tesorería han de llevar, con los datos que les faciliten las Intervenciones de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 31 de este reglamento.

Presentadas que sean por el Banco de España en el Tesoro las cuentas mensuales de aquel servicio,

practicarán inmediatamente los dos indicados Centros una comprobación general de las mismas, y, resultando de acuerdo, estampará en ellas su conformidad la Intervención general de la Administración del Estado, procediendo entonces la Dirección del Tesoro á proponer su aprobación al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las alteraciones que pudieran originarse con motivo del examen de las cuentas que rindan los funcionarios públicos al Tribunal de las del Reino, por diferencias imputables al Banco; y á la vez propondrá el Tesoro lo que corresponda hacer para liquidar la respectiva cuenta de efectivo.

Art. 45. Para el cierre de las cuentas mensuales del servicio de Tesorería correspondientes al mes de Julio de cada año, sólo se tomarán, respecto á la Delegación de Hacienda en Canarias, los resultados que ofrezcan los ingresos y pagos verificadas durante los primeros quince días hábiles de dicho mes, y en los sucesivos los de la segunda quincena del anterior y los de la primera del correspondiente á la cuenta.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 46. La Intervención general de la Administración del Estado dispondrá las operaciones que hayan de practicarse en las oficinas de Hacienda de las provincias y en la Intervención central para saldar definitivamente las cuentas parciales del servicio de Tesorería, con motivo de la liquidación del convenio aprobado por la ley de 24 de Junio de 1893.

Madrid 26 de Junio de 1894.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

#### Apéndice A.

*Circular de la Dirección general del Tesoro de 2 de Diciembre de 1890, sobre habilitación de horas extraordinarias y días festivos para los servicios de Tesorería del Estado.*

Los Delegados de Hacienda en su mayoría, interpretan acertadamente el art. 6.º del reglamento de 13 de Junio de 1888, considerando como atribución propia de los mismos habilitar los días festivos para los ingresos, cuando lo exige el servicio del Estado, previo acuerdo con los Jefes de las Sucursales del Banco de España; pero observando esta Dirección general que un escaso número de aquellos funcionarios, no creyéndose con facultades para ello, acuden directamente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en demanda de la autorización, distrayendo así á la Superioridad de sus múltiples y graves ocupaciones y prescindiendo del Centro directivo de mi cargo, al cual compete resolver en primer término esta clase de consultas; y, que en otros casos, también aislados, la gestión se hace á esta Dirección, exigiendo tal diversidad de procedimientos una aclaración que evite en lo sucesivo las dudas en que se funden los no ajustados á la práctica que debe seguirse, y á dicho fin, esta Dirección general ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Con arreglo al art. 6.º del reglamento de 13 de Junio de 1888, los Delegados de Hacienda, poniéndose previamente de acuerdo con los Directores de las sucursales del Banco de España, podrán habilitar las horas extraordinarias de cada día y de los festivos que en casos anormales exija el servicio del Estado para verificar ingresos en las Cajas de las expresadas sucursales por el servicio de Tesorería, dando de estos acuerdos aviso por telégrafo á este Centro directivo.

2.ª La habilitación de horas extraordinarias y días festivos se entiende que sólo puede referirse para las operaciones de Caja á las horas del día en que haya luz natural, y sólo cuando se trate de ingresos de verdadera importancia ó concurren circunstancias extraordinarias, como la terminación de un plazo para los que se refieran á redenciones del servicio militar, ó fechas improrrogables fijadas en dis-

posiciones de carácter general, y por último, cuando la seguridad de los caudales ú otras causas muy justificadas lo exijan imperiosamente.

3.ª Si en algún caso de los indicados no se obtuviera la conformidad de las sucursales del Banco, los Delegados de Hacienda lo participarán por telégrafo á este Centro directivo, para que el mismo acuerde ó gestione lo que corresponda.

4.ª Las precedentes reglas se refieren exclusivamente á los ingresos, prohibiéndose habilitar horas extraordinarias y días festivos para verificar pagos, á menos que algún caso extraordinario de necesidad urgente inaplazable por trastorno del orden público, exija la entrega de fondos á fuerzas del Ejército, institutos armados, entidades ú otro perceptor obligado á desempeñar algún servicio sin la menor demora, por más que estos casos, por lo raros y excepcionales sólo se citen en previsión de que puedan ocurrir. De todos modos, los Delegados de Hacienda justificarán la necesidad ante este Centro directivo, bien solicitando del mismo autorización, valiéndose del telégrafo ó demostrando plenamente, si la urgencia no permitiese espera alguna, aquella apremiante necesidad.

Y 5.ª Cuando la habilitación de un día festivo sólo tenga por objeto cerrar en el mismo las operaciones interiores de las oficinas de Hacienda y verificar el arque, sin practicarse ingresos ni pagos materialmente con independencia de las Cajas del Banco, dichos Delegados se limitarán á participar sus acuerdos á este Centro directivo.

Las anteriores prevenciones, encaminadas únicamente á establecer la debida uniformidad, dando al artículo 6.º del reglamento de 13 de Junio de 1888 su verdadera interpretación, en las relaciones del Tesoro con el Banco de España, marcan la regla normal que habrá de observarse en los casos y circunstancias que se mencionan, sin perjuicio de las que, como medida general se adopten por la Superioridad ó este Centro directivo, para días determinados.

#### Apéndice B.

*Real orden de 29 de Junio de 1881 circulada en 11 de Julio siguiente por la Dirección del Tesoro y la Intervención general sobre admisión de calderilla.*

Reglas de la misma que se recuerdan.

1.ª Las Corporaciones, Sociedades, Ayuntamientos, funcionarios subalternos y particulares, á quienes se refiere el art. 1.º del Real decreto de 24 de Marzo, al entregar las cantidades que deben ingresar en su calidad de recaudadores directos, presentarán en ejemplares duplicados, factura detallada por cada entrega que verifiquen con los pormenores siguientes: 1.º El nombre del Recaudador ó funcionario. 2.º El servicio que tenga á su cargo. 3.º La localidad en que la ejerza. 4.º La contribución, impuesto ó renta de que procedan los fondos. 5.º La cantidad total del ingreso. 6.º El importe en moneda corriente de oro, plata ó billetes del Banco, y 7.º El de la moneda en bronce, decimal de peseta.

2.ª Las Delegaciones de Hacienda harán entender á los Recaudadores á quienes se refiere la prevención anterior, la obligación en que están de que la facultad concedida por el art. 1.º del Real decreto de 24 de Marzo (de que se les admita toda la moneda de bronce que presenten), no se convierta en especulación abusiva por parte de los encargados de la recaudación ni por los particulares, advirtiendo á los primeros que deben procurar, siempre que sea posible, cobrar en moneda de plata ú oro las cantidades que puedan representarse en esa especie, si bien conciliando este deber en términos que se eviten conflictos en cuanto sea posible.

3.ª Todos los funcionarios ó Corporaciones que recauden directamente contribuciones, impuestos ó rentas del Estado y lleven libretas de recaudación ó listas cobratorias, tendrán la obligación de anotar en ellas la clasificación de lo que reciban en monedas de plata ú oro y moneda de bronce. Las Delegaciones



de Hacienda tendrán facultad de inspeccionar dichos documentos, siempre que lo crean necesario ó conveniente y de asegurarse por cuantos medios le sugiera su celo por el buen servicio, que se cumple como es debido el importante de la recaudación, exigiendo en otro caso la responsabilidad ó el castigo que sea procedente para los que abusen en el ejercicio de dichos cargos.

**Apéndice C.**

**MANDATO DE ORDEN INTERIOR**

FORMULARIO NÚM. I.

Delegación (ó Administración especial) de Hacienda en la provincia de.....

D. .... ingresará en el Banco de España la cantidad de pesetas .....

que percibió indebidamente al hacer efectivo el día... de..... el talón de c/c núm. .... en abono del mandamiento de pago núm. .... fecha.....  
Dicha cantidad la acreditará el citado establecimiento al Tesoro en la c/c con el mismo, y á la vez la Intervención de Hacienda hará exclusivamente el asiento debido en el auxiliar respectivo.

..... de..... de 189...

EL DELEGADO (ó ADMINISTRADOR ESPECIAL) DE HACIENDA,

Tomé razón:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Recibi:

EL CAJERO DE LA SUGURSAL,

Tomé razón:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Sentado el reintegro en el auxiliar de c/c al fólío ....

**Apéndice D.**

**MANDATO DE ORDEN INTERIOR**

FORMULARIO NÚM. 2.

Delegación (ó Administración especial) de Hacienda en la provincia de.....

El Tesorero de Hacienda de esta provincia expedirá un talón de c/c contra el Banco de España de pesetas..... para el completo pago del mandamiento número..... fecha..... á favor de D..... al cual, por error material, dejó de satisfacerse dicha suma al entregarle el talón de c/c núm. ...., fecha....

La Intervención de Hacienda, en cumplimiento de esta orden, sentará en el auxiliar respectivo el talón suplementario á que se hace referencia, indicando también el número del primitivo talón de cuenta corriente..... de..... de 189....

EL DELEGADO (ó ADMINISTRADOR ESPECIAL DE) HACIENDA,

Tomé razón:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Sentado al fólío de c/c núm. ....

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora.**

RELACION de las fincas embargadas por débitos á la Hacienda pública, de que se hizo cargo la misma durante el cuarto trimestre del presupuesto de 1893-94, tomada del libro Registro que lleva esta Dependencia por precepto tasativo de lo dispuesto por Real orden de 9 de Enero del presente año, lo cual se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por el art. 13 de la ley de 13 de Julio de 1878, que determina los procedimientos contra los deudores de plazos vencidos por Bienes Nacionales y por el 35 de la Instrucción dictada para su ejecución en 13 de Julio del propio año.

MOMBRE del comprador.	Su domicilio.	FINCA embargada.	Procedencia.	Número del Inventario.	TÉRMINO municipal en que radica.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.			IMPORTE PESETAS.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	FECHA en que se expidió el apremio.			FECHA en que se embargó la finca			Observaciones.	
							Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
D. Jacinto Salado	Villalpando	La heredad titulada Quiñones, compuesta de 66 fincas.	Clero	599	Villalpando	10.º	2	Enero		1873	4.504'50	Resolución del Tribunal Gubernativo de 11 Abril 1893. Notificada en 8 de Mayo siguiente á D. Teodoro Núñez, como apoderado de los deudores.	16	Marzo	1894	16	Junio	1894	Los linderos y demás circunstancias de las indicadas 66 fincas, se hallan consignadas en el Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de 5 de Agosto de 1880.
						11.º			1874	4.504'50									
						12.º			1875	4.504'50									
						13.º			1876	4.504'50									
						14.º			1877	4.504'50									
						15.º			1878	4.504'50									
TOTALES.....						6			27.027										

Zamora 2 de Julio de 1894.—El Tenedor de Libros de la Intervención de Hacienda, José Villén.—El Tesorero de Hacienda, Francisco de P. Moya.—V.º B.º—El Interventor de Hacienda, M. Linares Rivas. R—1589

**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA**

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda fecha 30 de Junio último, han sido adjudicadas á los individuos que á continuación se relacionan las fincas que también se detallan.

NUMERO del inventario	PROCEDENCIA	PUEBLOS donde radican.	NOMBRES de los rematantes.	FECHA de la subasta.			VECINDAD	IMPORTE del remate. PESETAS.
				Día	Mes	Año		
3387	Propios	Santa Marta de Tera	D. Lorenzo Colinos Rodríguez	9	Junio	1894	Santa Marta	17.500
721	»	Piñuel	D. Eusebio Pérez Escribano	»	»	»	Zamora	8.640
3386	»	Idem	D. Andrés Barba Martín	»	»	»	Piñuel	1.502
1368	»	Ferreras de Abajo	D. Pablo Toro Fernández	»	»	»	Zamora	2.519
1368	»	Idem	El mismo	»	»	»	Idem	1.519
1368	»	Idem	El mismo	»	»	»	Idem	1.519
1368	»	Idem	El mismo	»	»	»	Idem	1.319
1368	»	Idem	El mismo	»	»	»	Idem	3.333
3382	»	Litos (anejo de Ferreras)	D. Santiago Fresno Fincias	»	»	»	Távora	780
3388	»	Idem	El mismo	»	»	»	Idem	1.059
3390	»	Faramontanos de Távora	D. Joaquín Pedrero Prada	»	»	»	Zamora	9.005

Zamora 5 de Julio de 1894.—El Administrador, Ricardo Calvar.

R—1628



**Fábrica Militar de harinas de Aguilarejo.**

El Subintendente militar Director de la Fábrica militar de harinas de este distrito.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios militares de esta capital y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Factoría el día 26 del actual á las once de su mañana rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón en la estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega y la comprobación de clase y peso al pié de Fábrica Valladolid 5 de Julio de 1894.—Ramón Altoly.

R—1633

**Ayuntamientos.****GÁNAME**

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, con la dotación anual de 100 pesetas, para la asistencia facultativa de veinte familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la copia del título académico en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Gáname 1.º de Julio de 1894.—El Alcalde, Joaquín González.

R—1597

**SANZOLES**

Por terminación del contrato se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta población, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de botica para setenta familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Sanzoles 4 de Julio de 1894.—El Alcalde, Nacor Lleras.

R—1673

*Anuncio.*

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año económico de 1894-95, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Argujillo.—Alcubilla de Nogales.—Arcenillas.—Arquillos.—Belver de los Montes.—Brime de Urz.—Cabañas de Sayago.—Calzadilla de Tera.—Cotanes del Monte.—Cubillos.—Cunquilla de Vidriales.—Fuentesauco.—Fuentesecas.—Justel.—Malillos.—Manganeses de la Lampreana.—Manganeses de la Polvorosa.—Melgar de Tera.—Monfarracinos.—Morales de Rey.—Moraleja del Vino.—Navianos de Valverde.—Palacios del Pan.—Palacios de Sanabria.—Peleas de Abajo.—Peñausende.—Revellinos.—Riego del Camino.—Rosinos de la Requejada.—San Román del Valle.—Santa Colomba de las Monjas.—San Vitero.—Tamame.—Torre del Valle.—Valcabado.—Valdefinjas.—Vallesa de la Guareña.—Villadepera.—Villalazán.—Villalonso.—Villamor de la Ladre.—Villardecervos.—Villardondiego.

**Juzgados.****BERMILLO DE SAYAGO**

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Agustín Matos Márcos, natural y vecino de Fermoselle, de diez y nueve años de edad, jornalero dedicado á la siega de mieses en la provincia de Salamanca, para que dentro del término de diez días comparezca en la cárcel de este partido, por haberse dictado auto de prisión en la causa sustanciada contra el mismo por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido que de no realizarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar, y encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del nombrado Agustín Matos Márcos con las seguridades necesarias.

Dado en Bermillo á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández. R—1560

**ZAMORA**

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por el delito de hurto, contra Eleuteria Carrascal Hernández y Demetria Zapata Carrascal, vecinas del Perdígón, en cuya causa tengo acordado que Manuel Borges Castro, natural de Fermoselle, cuyo paradero se ignora, comparezca en este Juzgado en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, á prestar declaración en concepto de testigo en referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la Policía judicial, procedan á su busca, y en el caso de que sea habido, hacerle la correspondiente citación.

Zamora cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lope Lorenzo.—Tomás Calvo.

R—1620

**Juzgados Municipales.****ALCAÑICES**

Don Manuel Rodríguez Castaño, Juez municipal suplente de esta villa de Alcañices.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia de un juicio verbal civil, instado por D. Angel Nieto García, comerciante, de esta vecindad, contra Angel Gago, como representante legal de su mujer Guadalupe García, vecinos de Távara, sobre pago de seiscientos reales y el seis por ciento anual desde el veintidos de Marzo de 1884, hasta que verifique el pago; se ha acordado la venta en pública subasta de la casa embargada á la deudora, que al final se expresará, habiéndose señalado para su remate el día diez y ocho del corriente y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Las personas que quieran interesarse en su remate, pueden concurrir en el día y hora designado; en la inteligencia que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, siendo de cuenta del comprador hacer los títulos necesarios.

Dado en Alcañices á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Rodríguez.—Por su mandado, Indalecio del Espíritu Santo, Secretario.

*Bienes objeto de la venta.*

Una casa en el casco de la villa de Távara, en la calle de la Unión, señalada con el número veinte, compuesta de cuatro habitaciones bajas y mide una extensión superficial de nueve metros de largo por dos cincuenta centímetros de ancho: linda á la derecha con Nicolasa Fernández, espalda con José Codón é izquierda con Miguel Juárez; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Don Manuel Rodríguez Castaño, Juez municipal suplente de esta villa de Alcañices.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia de un juicio verbal civil, instado por Andrés Prieto, de esta vecindad, contra Jerónimo Fernández Villalba, vecino de Carbajales de Alba, sobre pago de ochenta y cinco pesetas; se ha acordado la venta en pública subasta de la mitad de una huerta embargada al deudor, que al final se expresará, habiéndose señalado para su remate el día catorce del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Las personas que quieran interesarse en su remate, pueden concurrir en el día y hora designado; en la inteligencia que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, siendo de cuenta del comprador hacer los títulos necesarios.

Dado en Alcañices a treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Rodríguez.—Por su mandado, Indalecio del Espíritu Santo, Secretario.

*Bienes objeto de la venta.*

1.º La mitad de una huerta situada en término de Carbajales de Alba, al pago de Valgayade, que hace de cabida dos eelemines y un cuartillo: linda al Este con cortina de Francisco Domínguez, Sur camino público, Oeste parte igual de Juan Gervás y por el Norte con tierra de Márcos Teso; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

**ANUNCIOS****Compañía Arrendataria de Tabacos.****DIRECCIÓN**

El Consejo de Administración de esta Compañía en uso de la facultad que le confieren los Estatutos, se ha servido acordar la distribución de un dividendo de los beneficios del ejercicio de 1893-94, de 30 pesetas por acción pagadero sobre el cupón núm. 4 de los títulos al portador.

Los cupones se presentarán desde el día 13 del actual en la Caja de efectos del Banco de España y en las de las Sucursales de este Establecimiento en provincias facturados en los impresos formulados al efecto, que se facilitarán gratis en las citadas dependencias, recibiendo los presentadores en el acto, el libramiento en el que se señalará el día del cobro contra dicho libramiento, al pié del cual deberá suscribir el «Recibi» el mismo presentador de los cupones, si del examen á que han de someterse desde su presentación hasta el día señalado para el pago resultaren legítimos y corrientes.

El importe de los cupones presentados en Madrid se pagará por la Caja de efectivo del Banco de España, y el de los presentados en provincias, por las Cajas de las respectivas Sucursales.

Madrid 9 de Julio de 1894.—El Secretario General, I. Torres Muñoz.

**VENTA DE MADERAS**

En el ex-convento de San Francisco, hoy lagar y bodegas, inmediato al Puente de esta ciudad, se venden vigas, viguetas y cabrios de álamo, tablones de álamo y negrilla con servicio para andamios y prensas de lagar, maderas secas de negrilla para carretería y coches, *teleras ó cañizos para corralizas de ovejas*, y otras de diferentes dimensiones para construcción de obras. Todo á precios convencionales.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio) Rua, 31.